

#5683

61/11253



Feb. 14/57

Ley por virtud de la cual se
modifica el artículo 2 de la
Ley No. 1357, de 1937 que había
sido reformado por la Ley
No. 285, de 1940, que señala
los tipos de impuestos que
deben pagar los azucareros
de diversas clases que se im-
porten o se produzcan en
el país, para el consumo en
la Rep. -

6 Puzas. -



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

1529

14 FEB 1951

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley que modifica el artículo 2 de la Ley 1357, de 1937, que había sido reformado por la Ley No.285, de 1940.

Atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpk.

201/11253



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO:- El artículo 2 de la Ley No.1357, del 29 de julio de 1937, publicada en la Gaceta Oficial No.5055, que había sido reformada por la Ley No.285, del 28 de Mayo de 1940, publicada en la Gaceta Oficial No.5461, queda nuevamente modificada, para que rija del siguiente modo:

"Art. 2.- Los azúcares impartados, o producidos en el país, que sean vendidos para el consumo en la República, están sujetos a los siguientes impuestos;

a) Por cada cien (100) libras netas de azúcar blanco o refinado, importada o producida en el país, cuatro pesos (RD\$4.00);

b) Por cada cien (100) libras netas de azúcar crema importada o producida en el país, tres pesos con noventa centavos (RD\$3.90);

c) Por cada cien (100) libras netas de azúcar corriente o parde importada o producida en el país, tres pesos con cincuenta centavos (RD\$3.50).

Párrafo I.- Se considerarán, de acuerdo con el método colorimétrico Hurne's (Escala de Colores), azúcares blanco o refinados, aquellos cuyo color sea de 0.1 hasta 5.00. Se considerarán cremas los incluidos desde 5.01 hasta 17.00, y de este tipo en adelante serán considerados corrientes o pardes.

Párrafo II.- Quedan exentos de estos impuestos los azúcares que sean vendidos para destinarse, como materia prima, a la elaboración de alcohol en las destilerías del país.

Párrafo III.- Los fabricantes de azúcar estarán obligados a estampar las palabras "REFINADA", "CREMA", o "PARDA" en el lado exterior de los sacos en que venden estos productos, según la clase de azúcar contenida en los sacos. Los distribuidores

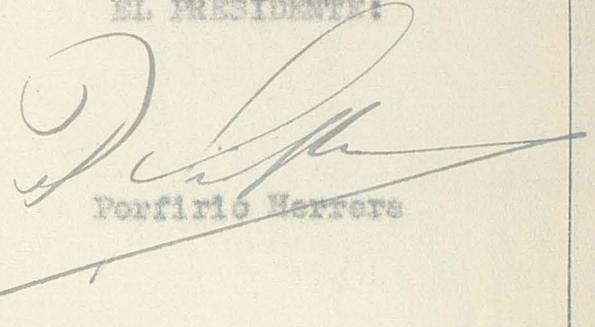
EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA LIBERTAD

LEGISLATURA DEL 19
REGISTRADA con el Número 5716
en el folio 6 del Libro Letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales
Ciudad Trujillo, R. D. de Abril 19
Ayudante de Secretaria

dores, al vender sus azúcares, lo harán en sacos que muestren la estampa de la clase de azúcar vendida, quedándoles prohibido el trasiego de azúcar de una clase a sacos que tengan la estampa de otra clase distinta.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno; años 107 de la Independencia, 88 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.-

EL PRESIDENTE:

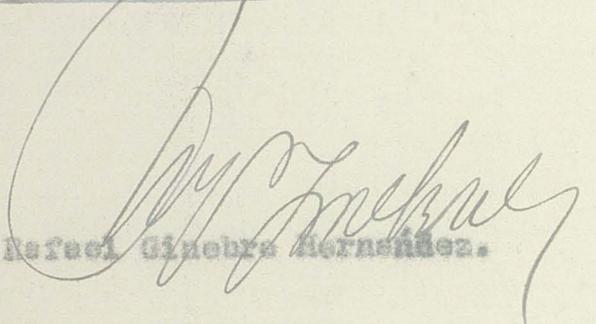


Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:



Federico Peña



Rafael Ginebra Hernández.

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
15 de febrero, 1951.

13069

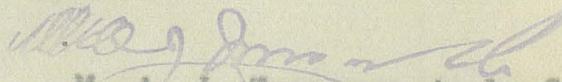
Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

Acuso a usted recibo de su oficio No. 1529 de fecha 14 de febrero de 1951, anexo al cual remitió el proyecto de ley por virtud de la cual se modifica el artículo 2 de la Ley No. 1357, de 1937, que había sido reformado por la Ley No. 285, de 1940, que señala los tipos de impuestos que deben pagar los azúcares de diversas clases que se importen o se produzcan en el país, para el consumo en la República.

Pláceme comunicarle que el Senado aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

61/11254

03055

Ciudad Trujillo, D. S. D.
15 de febrero de 1951.

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República.
Benefactor de la Patria.
Ciudad.

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por virtud de la cual se modifica el artículo 2 de la Ley No.1357, de 1937, que había sido reformado por la Ley No.285, de 1940, que señala los tipos de impuestos que deben pagar los azúcares de diversas clases que se importen o se produzcan en el país, para el consumo en la República.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

o/-

P1/117-48



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

UNICO.- El artículo 2 de la Ley No.1357, del 29 de julio de 1937, publicada en la Gaceta Oficial No.5055, que había sido reformado por la Ley No.285, del 28 de Mayo de 1940, publicada en la Gaceta Oficial No.5461, queda nuevamente modificado, para que rija del siguiente modo:

"Art. 2.- Los azúcares importados, o producidos en el país, que sean vendidos para el consumo en la República, están sujetos a los siguientes impuestos:

a) Por cada cien (100) libras netas de azúcar blanca o refinada, importada o producida en el país, cuatro pesos (RD\$4,00);

b) Por cada cien (100) libras netas de azúcar crema importada o producida en el país, tres pesos con noventa centavos (RD\$3.90):

c) Por cada cien (100) libras netas de azúcar corriente o parda importada o producida en el país, tres pesos con cincuenta centavos (RD\$3.50).

Párrafo I.- Se considerarán, de acuerdo con el método colorimétrico Horne's (Escala de Colores), azúcares blancos o refinados, aquellos cuyo color sea de 0.1 hasta 5.00. Se considerarán cremas los incluidos desde 5.01 hasta 17.00, y de este tipo en adelante serán considerados corrientes o pardos.

Párrafo II.- Quedan exentos de estos impuestos los azúcares que sean vendidos para destinarse, como materia prima, a la elaboración de alcohol en las destilerías del país.

Párrafo III.- Los fabricantes de azúcar estarán obligados a estampar las palabras "REFINADA", "CREMA", o "PARDA" en el lado exterior de los sacos en que vendan estos productos, según la clase de azúcar contenida en los sacos. Los distribuidores, al vender sus azúcares, lo harán en sacos que muestren la estampa de la clase de azúcar vendida, quedándoles prohibido el trasiego de azúcar de una

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por medio de la cual se modifica el Art. 2 de la Ley No.1357, de 1937 (Impuesto sobre los azúcares)

ASUNTO

PAG. 2

clase a sacos que tengan la estampa de otra clase distinta.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año de mil novecientos cincuenta y uno; años 107 de la Independencia, 88 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.

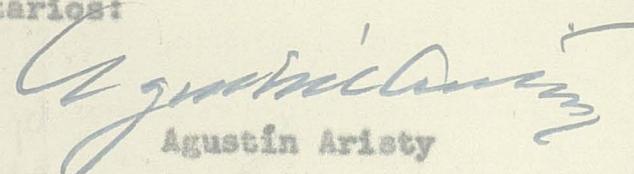
(Fdos.) SECRETARIOS:
 Federico Mina hijo
 Rafael Ginebra Hernández

(Fdo.) EL PRESIDENTE
 Porfirio Herrera

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año de mil novecientos cincuenta y uno; años 107 de la Independencia, 88 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.

Secretarios:


 M. de J. Troncoso de la Concha
 Presidente


 Agustín Aristy


 Julio A. Cambier

CONGRESO NACIONAL

14 LEGISLATURA *Ex. T. de 1951*

REGISTRADA AL No. *1155-10*

en el libro *2* del libro letra *2*

No. *52* de actas de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y fecha de *24 de*

que se firmó en máquina a razón de dos espacios

interrumpidos:

Caral T. *19 de Septiembre 1951*

J. H. García

Jefe de las Oficinas del Senado





REPÚBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 5608

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
16 de febrero de 1951

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación No. 3055 de fecha 15 de febrero en curso, dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la República, e informarle que la ley del Congreso Nacional que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se modifica el artículo 2 de la Ley No. 1357 de 1937, que había sido reformado por la Ley No. 285, de 1940, que señala los tipos de impuestos que deben pagar los azúcares de diversas clases que se importen o se produzcan en el país, para el consumo en la República, ha sido promulgada en fecha 15 del corriente, y registrada con el No. 2728.

Le saluda muy atentamente,

José Benjamín Uribe Macías,
Secretario de Estado de la Presidencia

um
am/pr

P/114-49